Año económico de 1877-78. SÁBADO 6 DE OCTUBRE. Número 48.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Segun parte dado por Vicente Fernandez vecino de San Clodio en el Ayuntamiento de Leiro, su hijo Benigno Fernandez Toubes, se ausentó de su casa sin su consentimiento, por lo cual recomiendo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion de dicho Toubes, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense 3 de Octubre de 1877.

El Gobernador.

JUAN C. BERNAD.

Señas personales.

Quince años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color trigueño. Viste chaqueta, pantalon y chaleco de tela oscura, siendo aquel remontado y con remiendos, sombrero castaño roto en la copa, vá descalzo.

SECCION DE FOMENTO.

Multas por daños en los montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria y se inserta en la Gaceta oficial de 22 de Setiembre último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Señor: Deseando S. M. dar á la benemérita Guardia civil una prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de Real órden al director de dicho instituto la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los individuos del cuerpo, se crease un fondo especial destinado á premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria, encargando al citado director la redaccion de las bases bajo las cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicacion este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha direccion general y lo propuesto por ese centro, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se cree desde luego en cada comandancia de la Guardia civil el mencionado fondo especial con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus individuos, ingresando su importe en las respectivas cajas y figurando las existencias que resulten en los balances mensuales y demás documentos de contabilidad, del mismo modo que se observa con el de multas que se halla establecido en el expresado instituto.

Y 2.° Que este fondo se distribuya por la direccion general del cuerpo entre la clase de tropa, sus viudas, huérfanos ó padres, con extricta sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que mas se distingan en el desempeño del servicio forestal serán consultados por sus respectivos jefes en el mes de Diciembre de cada año para la obtencion de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos ó servicios en que deba fundarse.

Segunda. A los que por espacio de un año consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de los montes y prestado en ese periodo servicios forestales de tal naturaleza que, á juicio del director general del cuerpo, puedan haber ocasionado la destruccion prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el traje de carretera ó todas ellas, segun las circunstancias justificadas que en cada individuo concurran.

Tercera. Serán socorridos, segun los méritos contraidos y la gravedad del caso, los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal; los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caida, contribuyendo á la extincion de un incendio ó á cualquiera otro servicio arriesgado y de importancia, y los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicio sean declarados inútiles para continuar en el instituto.

Cuarta. Tambien serán socorridos las viudas y huérfanos, y á falta de éstos los padres de los individuos que fallezcan combatiendo contra los infractores, y de los que por acudir á sofocar un incendio reciban durante él alguna lesion que les origine la muerte.

Tanto en este último caso, como en el de las heridas á que se contrae la regla 3.ª se conservará opcion al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años, á contar desde el dia en que haya tenido lugar el suceso.

Quinta. Tambien tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos, ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal, que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los individuos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse de modo que no admita duda alguna los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.

Sexta. Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del director general del cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraido y situacion ó existencia del fondo, sin que los interesados puedan nunca hacer reclamacion alguna sobre el particular.

Sétima. Con el fin de que á la concesion de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificacion, los primeros jefes de las comandancias dispondrán en cada caso la formacion del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la direccion general del cuerpo para la resolucion que proceda.

Octava. En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla en que el caso esté comprendido, y uniendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos; y en caso de herida, el certificado facultativo en el que conste la clasificacion expresiva de la misma.

Este documento se unirá tambien á los expedientes que se instruyan por consecuencia de fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.»

Lo que se inserta en el Boletin de esta provincia para su mayor publicidad y fines correspondientes.

Orense 2 de Octubre de 1877.

El Gobernador.

JUAN C. BERNAD.

Modelos á que se refiere la circular de estadística inserta en el número 39 (1).

Modelo núm. 6. Número 5.

PROVINCIA DE HUESCA. JUZGADO MUNICIPAL DE BOLTAÑA.

Mes de Setiembre de 1876. Año de 1876. Dia 20.

Defunciones ( ) Hembras.

Inscripcion núm. 12.....

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) ilegítima...... natural de (3) Astorga...... provincia de (4) Leon...... de (5) 24 años de edad, de estado (6) soltera, domiciliada en (7) Astorga...... calle (8) de Panaderos...... número (9) 13...... piso (10) principal...... en el que ejercia (11) el oficio de costurera.

Falleció á las (12) doce...... de la (13) noche...... del dia (14) 20..... en (15) Boltaña...... á consecuencia de (16) tisis pulmonar...... dejando (17)......

Boltaña...... de...... de 1877.

El Juez municipal,

(1) Se pondrá en este hueco, Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 1. Número 6.

PROVINCIA DE MÁLAGA. DISTRITO MUNICIPAL DE TORREMOLINOS.

Mes de Setiembre de 1876. Año de 1876. Dia 11.

Parroquia de San Pedro.

Defunciones (1) Varones.

Inscripcion núm. 105.

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) legítimo...... natural de (3) Fuengirola...... provincia de (4) Málaga...... de (5) 58 años de edad, de estado (6) casado...... domiciliado en (7) Málaga...... calle (8) de Alamos...... núm. (9) 5...... piso (10) tercero...... en el que ejercia (11) la profesion de Abogado.

Falleció á las (12) cuatro...... de la (13) tarde...... del dia (14) 11...... en (15) Torremolinos...... á consecuencia de (16) una fiebre catarral...... dejando (17) tres hijos, dos varones menores, y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio.

Torremolinos...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(1) Véanse los números 39, 40, 41, 42 y 43.

Modelo núm. 2. Número 6.

PROVINCIA DE BALEARES. DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA DE MALLORCA.

Mes de Diciembre de 1876. Año de 1876. Dia 9.

Parroquia de Santiago.

Defunciones (1) Varones.

Inscripcion núm. 30.....

Corresponde á la del finado N. N., hijo (2) ilegítimo...... natural de (3) Toledo...... provincia de (4) idem...... de (5) 28 años de edad, de estado (6) soltero...... domiciliado en (7) Palma de Mallorca...... calle (8) paseo de Borne...... núm. (9) 7...... piso (10) principal...... en el que ejercia (11) el oficio de zapatero.

Falleció á las (12) tres...... de la (13) tarde...... del dia (14) 9..... en (15) Palma de Mallorca...... á consecuencia de (16) un pistoletazo disparado por el mismo..... dejando (17)......

Palma de Mallorca...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 3. Número 6.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. DISTRITO MUNICIPAL DE ATECA.

Mes de Junio de 1876. Año de 1876. Dia 30.

Parroquia de San José.

Defunciones (1) Hembras.

Inscripcion núm. 104.....

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Guadalajara...... provincia de (4) idem...... de (5) 38 años de edad, de estado (6) casada...... domiciliada en (7) Ateca...... calle (8) plaza de la Constitucion...... núm. (9) 2...... piso (10)...... en el que ejercia (11) las labores de su sexo.

Falleció á las (12) once...... de la (13) mañana...... del dia (14) 30..... en (15) Ateca...... á consecuencia de (16) haber sido atropellada por un carruaje...... dejando (17) siete hijos, tres varones y cuatro hembras, todos menores......

Ateca...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4. Número 6.

PROVINCIA DE SEVILLA. DISTRITO MUNICIPAL DE PALACIOS.

Mes de Febrero de 1876. Año de 1876. Dia 22.

Parroquia de Santa María.

Defunciones (1) Hembras.

Inscripcion núm. 79.....

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Alcalá de Guadaira...... provincia de (4) Sevilla...... de (5) 31 años de edad, de estado (6) viuda...... domiciliada en (7) Palacios...... calle (8) de Castilla...... núm. (9) 9...... piso (10)...... en el que ejercia (11)......

Falleció á las (12) cuatro...... de la (13) tarde...... del dia (14) 22...... en (15) Palacios...... á consecuencia de (16) un derrame seroso...... dejando (17)......

Palacios...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 5. — Número 6.

PROVINCIA DE HUELVA. — DISTRITO MUNICIPAL DE HUELVA.

Mes de Agosto de 1876. — Año de 1876. — Dia 17.

Parroquia de San Lorenzo.

Defunciones (1) Varones.

Inscripcion núm. 7......

Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Jaen...... provincia de (4) idem...... de (5) 31 años de edad, de estado (6) viudo...... domiciliado en (7) Huelva...... calle (8) de San Roque...... número (9) 10...... piso (10) tercero...... en el que ejercia (11) el oficio de sastre.

Falleció á las (12) nueve...... de la (13) mañana...... del dia (14) 11...... en (15) Huelva...... á consecuencia de (16) sentencia á la última pena...... dejando (17)......

Huelva...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 6. — Número 6.

PROVINCIA DE MADRID. — DISTRITO MUNICIPAL DE GETAFE.

Mes de Julio de 1876. — Año de 1876. — Dia 12.

Parroquia de San Luis.

Defunciones (1) Hembras.

Inscripcion núm. 23......

Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) ilegítima...... natural de (3) Getafe...... provincia de (4) Madrid...... de (5) 22 años de edad, de estado (6) soltera...... domiciliada en (7) Getafe...... calle (8) de Leganés...... número (9) 9...... piso (10) bajo...... en el que ejercia (11) el oficio de iluminadora.

Falleció á las (12) cinco...... de la (13) mañana...... del dia (14) 12...... en (15) Getafe...... á consecuencia de (16) dos puñaladas...... dejando (17) una hija......

Getafe...... de...... de 1877.

El Cura párroco,

(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuará).

Gaceta núm. 266.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Honrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, considero propicia la ocasion que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones, encaminadas, en mi sentir, á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creacion, una rueda pasiva é inerte en el organismo social; tal vez ha llegado á parecerlo en casos y períodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantábanse las instituciones mas robustas, y desmayaba y se oscurecia el principio de autoridad. Pero en épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzo los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma, con su diversa gerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como sutil malla todo el Reino para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado, y de amparo y proteccion especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la administracion pública una tutela reparadora y saludable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigirse por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensiva sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por voluntad de S. M. á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el áspero camino de su difícil carrera, y para que sepa la sociedad que su vigilancia es incesante y su actividad infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servicio, justicia y real preeminencia debe mirar y procurar, como dice la ley Recopilada. Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á la ejecucion de los fallos de los Tribunales; pero no falta en cambio quien considere oficiosa, y hasta censure como contraria á la dignidad de su imparcial ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos. Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el Fiscal por efecto de su doble carácter. Reflejo de la ley, severo é impasible guardador de sus preceptos, á ella solo ha de atenerse cuando le marque taxativamente sus deberes; pero agente en ocasiones del Poder ejecutivo, que le otorga su representacion, no puede excusarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiera su concurso. El Gobierno, que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos lo represente y le defienda contra los ataques del odio ó la malicia; y quedaria desarmado y seria de condicion peor que el último de los ciudadanos si el Ministerio fiscal pudiera entonces á su antojo abandonar su defensa fundándose en sugestiones de su opinion personal, que á ningun mandatario se consienten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias, no es libre la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de D. Juan II se denominaba procurador fiscal. Su deber es en ese caso obedecer las instrucciones que reciba, y aunque puede representar acerca de ellas con respeto y moderacion cuanto se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para excusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el órden social y destruyendo desde luego la disciplina jerárquica, seria un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 14 de Octubre de 1845 se excitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atencion á los procesos que por las circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellos adquiriesen celebridad, y á aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad, ni aun la pena que en ellos se pidiera. Decíase entonces que no era posible dejar abandonadas las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas de la pasion ó del interés particular, ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S. como lo hizo su predecesor en 1845.

No es esta ocasion de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales: las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina, y la ilustracion y el buen sentido de los que pertenecen á ese Cuerpo es prenda segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, porque constituye la esencia de sus funciones, es que están obligados á promover la formacion de causa y la instruccion de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetren, tan pronto como lleguen á su noticia, si no hubieren comenzado de oficio los procedimientos aquellos á quienes correspondan, y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecucion de malhechores pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policía judicial, segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y no solo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio fiscal de perseguir los delitos y faltas que por su gravedad llamen la atencion pública, sino tambien aquellos otros que suelen ser mas frecuentes, que pasan por lo general desapercibidos y que están hasta cierto punto amparados por una incomprensible tolerancia: en ese caso se encuentran los duelos, que muchas veces se conciertan públicamente con escándalo y menosprecio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo segundo del art. 586 del Código penal.

Tendrán tambien sin duda muy presente los funcionarios de la carrera fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estrados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan, ó las circunstancias lo aconsejen, y sea conve-

niencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notaren, y para averiguar por sí mismos si se cumplen las condenas, reclamando por el conducto debido si observasen que los penados que han de sufrir castigo en los presidios permanecen con leves y meros pretextos en las cárceles donde, merced á malas condiciones de construccion ó descuido en la vigilancia, pueden perpetrar nuevos crimenes y corromper y pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés que inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del reglamento provisional, recuerde el Ministerio fiscal que su cargo, aunque severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que tiene igual obligacion de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan tambien al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa; pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los derechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia, y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas, habrá ocasiones en que el silencio del legislador le inspire vacilacion y dudas. La esfera de la accion fiscal en materia civil es todavía un problema de derecho constituyente que embarga la atencion y divide las opiniones de los jurisconsultos; pero no parece que incurrirá en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que, sin interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados que por ausencia ó incapacidad de los particulares corresponda á la Administracion, se refieran á aquellos otros derechos privados cuya renuncia ó abandono no sean lícitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en paises que por sus condiciones mas se asemejan al nuestro, puede observarse con provecho para la administracion de justicia.

Tambien debe tener en cuenta el Ministerio fiscal en materia civil el daño que ocasiona á las partes que litigan con el abuso de los términos legales; y ya que por su representacion goza de consideraciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometiéndose á los plazos que señala la ley de Enjuiciamiento y excusando inútiles diligencias, que solo gastos y dilaciones ocasionan. El Ministerio fiscal no debe decir ni hacer mas que lo preciso y necesario para que la verdad resplandezca y para que la ley se cumpla; todo lo que exceda de ese límite podrá ser un pueril alarde de amor propio, pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen asimismo los expedientes de pobreza, y fácilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado, si la accion fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan interesante beneficio.

Otra de las prevenciones importantes que el que suscribe cree deber dirigir á V. S. para que á su vez la dirija como las anteriores á sus subordinados, es que el Ministerio fiscal ha de abstenerse de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas llevando á ellas, no ya el ejercicio legítimo de un derecho personal, sino la influencia y los medios que le da su cargo. Con relacion á tan delicada materia, no debe de perder de vista que si es representante de la ley, ésta guarda neutralidad entre todos los partidos políticos; y que si el procurador del Gobierno, sería repugnante que hiciera uso de los poderes que se le confian para perjudicar á quien ha depositado en él su confianza. Un acto de este género no debe tolerarse; y V. S. adoptará, si por alguno se ejecuta en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le sugieran.

Obligacion es, por último, del Ministerio fiscal cuidar de que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible, se inserten en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la Gaceta; y para cumplirla, V. S. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente con los Gobernadores civiles, que de seguro se prestarán con gusto á que se realice tan importante servicio.

No concluirá el que suscribe esta comunicacion sin expresar á V. S. su firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represion de cualquier género de faltas y de abusos que embaracen la rápida accion de las leyes y oscurezcan el brillo de la justicia. De la union íntima y del unánime concierto de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que al mismo fin se dirigen, pueden resultar grandes ventajas, si como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1877.—Ricardo Alzugaray.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, el estanco de Souto Senin, dependiente de esta Administracion, se hace saber á las personas que en conformidad con las Instrucciones vigentes y Decreto de 24 de Setiembre de 1874, se consideren con aptitud para obtener la propiedad de los referidos estancos, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion acompañada de la copia de su licencia absoluta, visada por el Comisario de guerra los que fuesen licenciados del Ejército; y de la del último destino los que pertenezcan á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Orense 28 de Setiembre de 1877.—Angel Guerra.

En los sorteos celebrados en Madrid el dia 24 de Setiembre último para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.° de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Zoa Olay y Valdés, hija de D. José, Capitan del regimiento de Gerona, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Maria Martí y Blanch, hija de D. Juan, muerto tambien en el campo del honor, siendo Carabinero de la comandancia de Gerona.

Lo que se anuncia por medio del presente Boletin para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Orense 1.° de Octubre de 1877.—Angel Guerra.

Habiendo dispuesto la Direccion general de la Caja general de Depósitos, que los libramientos expedidos por la misma, para operaciones con el Tesoro por créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868 que no tuviesen aquella aplicacion, se satisfagan en metálico, para que dicha Superioridad pueda llenar este objeto, los Ayuntamientos y demás Corporaciones poseedoras de tales créditos, presentarán ante la misma, ó remitirán por conducto de esta Administracion económica, los documentos de que se trata, acompañados de facturas duplicadas y de los resguardos de que procedan, estampando al dorso de los primeros la nota de «A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su pago en metálico,» la cual autorizarán el Presidente y Secretario con el sello de la corporacion.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas en esta medida. Orense 2 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«En vista de una comunicacion dirigida por la Direccion general de contribuciones á esta de mi cargo, haciendo ver los perjuicios que á la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ocasionaria el exacto cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 9.° del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, recordado por circular de 6 del mes último, y sin perjuicio de lo que la Superioridad determine en vista de la contradiccion que se observa entre lo establecido en la legislacion de papel sellado y la que regula los procedimientos de apremio, he acordado encargar á V. S. que dejando sin efecto lo que se dispuso en la precitada circular de 6 del mes próximo pasado, se atenga V. S. sobre el particular á las reglas siguientes:

1.ª Los despachos de apremio se estenderán en papel del sello 10.°, segun lo preceptuado en el párrafo 1.° del art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.ª Los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán estenderse en papel de oficio, con la obligacion précisa de reintegrar el importe del papel del sello 11.° que se debiera haber invertido, una vez terminado el expediente y al presentarle en esa oficina, á los efectos del art. 8.° de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

3.ª Con el fin de garantir los intereses de la Renta, cuidará V. S. que en cada expediente se haga constar por diligencia del Jefe del negociado de Estancadas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se espresará la numeracion y série del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion.

4.ª No procederá dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas, declarados por los Ayuntamientos, ó en los presentados para su declaracion á esa oficina siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran las fallidas, cuando pueda hacerse efectivo.

5.ª Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito.

6.ª Que los Visitadores de la Sociedad del Timbre tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados, para cerciorarse de si se hallan estendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para ver si en los expedientes terminados y presentados en esa oficina se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á V. S. ó á este Centro directivo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion, para obligarle á que cumpla con este requisito.

Y 7.ª Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca en los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á esa Administracion, si viera que el despacho del comisionado se hallaba estendido en otra clase de papel del que la ley prescribe, que es el 10.°

Este Centro directivo encarga á V. S. que haga publicar las precedentes reglas en el Boletin oficial de esa provincia, haciendo saber que queda sin efecto la circular de 6 de Agosto último, en cuanto se oponga á lo que en la presente se previene, de la cual se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 3 de Octubre de 1877.—Angel Guerra.

IMPRENTA DE J. M. RAMOS Y A. OTERO